AÑO DE 1862. | Jueves 18 de setiembre. | NÚMERO 112.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Santa Cruz de Mudela 12 de setiembre á las siete de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. y AA. acaban de llegar sin novedad en su importante salud, siendo recibidas aqui y en todos los puntos del tránsito con demostraciones de adhesion y entusiasmo. Mañana á las seis de ella proseguirán su viaje, pernoctando en Andújar.»

(Gaceta de 13 del actual.)

El Presidente del Consejo de Ministros al de la Gobernacion:

«Andújar 13 de setiembre de 1862 á las seis menos cuarto de la tarde.—Durante el viaje desde las Correderas á esta ciudad, Sus Magestades han sido objeto de una ovacion extraordinaria é indescriptible. Las poblaciones enteras se agolpaban á la carretera para saludar y vitorear con entusiasmo dificil de referir á la Real familia.

En las Navas de Tolosa los Reyes adoraron la Cruz de hierro que presidió al ejército cristiano en aquella memorable jornada, tan fatal para las huestes agarenas. El pueblo conmovido ante el espectáculo que ofrecian sus Monarcas en este acto religioso, y que tantos recuerdos despertaba en sus corazones españoles y cristianos, saludaba á Isabel II con frenética alegria.

En Bailén SS. MM. contemplaron el campo donde rindió sus armas el ejército del General Dupont. Los campamentos estaban perfectamente designados por banderines de diversos colores. En esta ciudad el recibimiento ha sido brillante y conmovedor.

El espectáculo que ofrecen las poblaciones de Andalucía, convertidas por la adhesion á sus Reyes en un magnífico vergel, es tan animado como sorprendente. SS. MM. están altamente satisfechas y gozosas de la espontaneidad con que los pueblos las reciben y aclaman.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 14 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 313.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de ayer me dice lo siguiente:

SS. MM. y AA. continúan en Córdoba sin novedad en su importante salud.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense setiembre 17 de 1862.=Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 314.

Sobre guardas y otras medidas de seguridad para los productos de propiedades rurales.

Negociado de Agricultura.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se insertan, acordaron lo conveniente para nombrar Guardas de campo, correspondiendo en cuanto les fué posible á la excitacion que mi autoridad les hizo por circular publicada en el Boletin oficial núm. 72 del dia 17 de junio último:

Baños de Molgas.	Rairiz de Veiga.
Junquera de Ambia.	Sarreaus.
Maceda.	Villar de Santos.
Paderne.	Barbadanes.
Taboadela.	Coles.
Villar de Barrio.	Orense.
Bande.	San Ciprian.
Entrimo.	Toén.
Lovios.	Abion.
Muiños.	Arnoya.
Carballino.	Beade.
Cea.	Carbal.ª de Avia.
Irijo.	Cenlle.
San Amaro.	Leiro.
Cartelle.	Melon.
Celanova.	Ribadavia.
Gomesende.	Castro Caldelas.
Merca.	Chandreja.
Puentedeva.	Manzaneda.
Quintela de Leirado.	Parada del Sil.
Villan.ª de los Inf.ª	Rubiana.
Blancos.	Villamartin.
Calbos de Randin.	Bollo.
Ginzo.	Gudiña.
Porquera.	Monterrey.

Lo hago asi público para demostrarles que reconozco el celo que les guió en interés de sus administrados, para estimular á los demas Ayuntamientos á que imitando á los que aqui van expresados, procuren plantear la indicada medida que todos reconocen como beneficiosa; para excitar á todos nuevamente á que fijen su atencion en este servicio á fin de mejorarlo sucesivamente hasta llegar á la perfeccion que quepa dentro de los límites del reglamento aprobado por el Gobierno de S. M.; y finalmente, para que los Alcaldes resuelvan con prontitud y sin contemplacion las denuncias que hagan los Guardas, porque si no, seria ilusoria la institucion, como seria inutil que hubiese leyes si no hubiese penas para los infractores de aquellas.

Organizado este servicio habremos dado un gran paso para la salvaguardia y seguridad de los productos de la tierra; pero aun asi restan otros deberes á los Ayuntamientos y especialmente á los Alcaldes: deben tambien procurar que los vinos no se vendan adulterados, ni las frutas en agraz; y deben vigilar y proceder contra los que no siendo revendedores, ni teniendo propiedad, ni colonia vendan cualquier fruto de la tierra incluso las leñas, á no ser que acrediten haberlo adquirido legítimamente; sobre cuyos particulares convendria que los Alcaldes acuerden el correspondiente bando y que los Ayuntamientos nombren comisiones para secundar y auxiliar su cumplimiento.

Orense 14 de setiembre de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 315.

Comision permanente de Azufrado.

Esta Comision en sesion celebrada el dia de ayer, ha acordado encarecer nuevamente á las Juntas locales de azufrado, remitan los partes quincenales que las está tan recomendado en circulares insertas en los Boletines números 50, 60, 81 y 85, máxime ahora que es la época en que pueden formar un concepto exacto del estado actual del viñedo de la provincia, por estar ya próxima la recoleccion de la uva que haya respetado el temporal y el Oidium.

Deberán manifestar á la vez, que dén el último parte quincenal, si la cosecha en general es buena, regular, escasa ó mala con las demás observaciones que tengan por conveniente hacer respecto á tan importante asunto, manifestando con la debida claridad el estado de las viñas que fueron azufradas y las que no hayan recibido este beneficio, cuyos partes deberán hallarse en poder de la Comision para el 15 de octubre próximo con las noticias de que va hecho mérito.

Orense 15 de setiembre de 1862.—El Gobernador Presidente, *Francisco Javier Camuño.—Marqués de Leis.—Miguel Labarta.—Ramon Pedruyo.—Francisco Antonio Blanco. Leonardo A. Cuevillas*, Secretario general interino.

Comision Central permanente de azufrado.

Próxima la época propia de la vendimia, y siendo muy de recelar que algunos vinicultores se adelanten inconsideradamente á recoger sin estar sazonado el fruto que la intemperie y el Oidium haya res-

pelado: esta Comision central de azufrado no puede menos de invocar la alta conveniencia y hasta necesidad de que las Juntas locales se constituyan en sesion permanente, y asociándose de un número igual de cosecheros, designen el dia crítico en que puede procederse á la vendimia, sin peligro alguno en cada parroquia ó en cada lugar, teniendo en consideracion las circunstancias del terreno de cada localidad, el estado de la uva y el interés general é individual. Esta determinacion es conveniente que se observe por todos para tener esta garantía mas contra los hurtos que podrian cometerse en perjuicio de sus autores y de los dueños del viñedo que se mostrasen dóciles á esta excitacion; y es necesaria porque si no se deja madurar el fruto y no se recoge en la debida sazon, puede afectar á la salud pública y no podia ser conocido y apreciado cual se desea el resultado del azuframiento, exponiéndonos á que por ligereza ó impremeditacion en este particular se llegare á desacreditar un remedio con tan lisongero éxito empleado en otras provincias.

Las Juntas locales deben emplear toda su influencia para llenar este objeto; y si fuera necesario, reclamar el auxilio del respectivo Alcalde para que haciendo uso de su autoridad, haga que se cumplan esta y las demas órdenes que rigen en la materia.

Orense 14 de setiembre de 1862. —*Francisco Javier Camuño.—Marqués de Leis.—Francisco Antonio Blanco.—Miguel Labarta.—Ramon Pedrayo.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM 316.

Se anuncia nueva subasta para la adquisicion de 153 fanegas de maiz con destino al depósito de los caballos del Estado.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en los Boletines números 101, 102 y 103 para la contratacion de 153 fanegas de maiz que se consideran necesarias con destino á la manutencion de los caballos existentes en el depósito de sementales que el Estado tiene establecido en esta capital, he dispuesto anunciar nueva subasta para el dia 22 del actual bajo las siguientes condiciones:

1.ª La subasta se celebrará en mi despacho el dia 22 del actual á las doce de la mañana bajo mi presidencia ó de quien haga mis veces y con asistencia del Delegado de la cria caballar.

2.ª Las proposiciones se presentarán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al siguiente modelo.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles proposiciones, será el de 50 rs. fanega.

4.ª A las proposiciones deberá acompañarse, el documento correspondiente, en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 765 rs.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Transcurrido dicho término se declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y se anunciará que se va á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al repetido modelo, asi como las que se hagan por cantidades superiores á la fijada como tipo para esta subasta, y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la 4.ª de estas condiciones.

8.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitacion abierta, únicamente entre sus autores, y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

9.ª Terminado el remate se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor de la proposicion declarada mas ventajosa.

Se estenderá de todo acta formal que autorizará el escribano que intervenga, elevándose por este Gobierno al Ministerio de Fomento para la resolucion correspondiente.

10. Dentro de los quince dias siguientes á haberse notificado la aprobacion de la subasta al rematante, deberá entregar éste en los almacenes del depósito y á satisfaccion del Delegado de la cria caballar, toda la cantidad de la especie adjudicada.

11. Dicha especie ha de ser de primera calidad y hallarse perfectamente limpia, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ella que no reuna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admision, se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el Contratista; y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

12. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega del mencionado artículo en los almacenes del depósito.

13. En vista de la certificacion de buena entrega que expida el Delegado de la cria caballar, se librará á favor del contratista el importe del artículo suministrado, devolviéndose á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

14. Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, asi respecto á la puntual entrega como á la reposicion de la partida que no sea admisible, perderá la fianza prestada que quedará á beneficio del Estado.

Orense 9 de setiembre de 1862. —*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NÚM. 317.

Se designa nuevo dia para la subasta de recaudacion de contribuciones y se amplia el término de la duracion del contrato.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, en telégrama de ayer, ordena que la subasta de recaudacion de contribuciones territorial é industrial, anunciada en el número 97 de este periódico oficial, correspondiente al 14 del mes último, para el 20 del corriente, tenga lugar el 30 del mismo y que el término de la duracion del contrato sea por tres años y medio ó sea hasta fin de junio de 1866.

Lo que se hace público para los efectos que correspondan, en cumplimiento de la superior orden citada.

Orense setiembre 17 de 1862. —*Francisco Javier Camuño.*

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Los Ayuntamientos de la provincia que á continuacion se expresan, pueden desde luego por medio de persona debidamente autorizada, recoger de la Tesorería de Hacienda pública de la misma, las cartas de pago de los depósitos impuestos á su favor en el mes de agosto último en la Caja general por los compradores de bienes de propios de los pueblos, por la tercera parte del 80 por 100 cuyo importe les queda abonado en cuenta corriente.

Orense 15 de setiembre de 1862. —*J. Manso.*

Bande.
Blancos.
Baltar.
Ginzo.
Orense.
San Ciprian.
Verin.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE.

Se anuncian vacantes varias escuelas.

Esta Junta provincial ha acordado anunciar, por el término de diez dias, vacantes las escuelas que á continuacion se expresan para proceder á su provision interina.

Los que deseen optar á ellas, presentarán en la Secretaría de la misma sus solicitudes escritas de su puño, acompañadas de la fé de bautismo, los que sean maestros titulares el título ó testimonio de él, y los que no, un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva Junta local, si es persona eclesiástica por el Diocesano y otro del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio de su buena conducta moral y religiosa.

Escuelas completas.

Ayuntamiento de la Mezquita, escuela en idem, dotada con 2,500 rs. de personal y 625 de material.

Ayuntamiento de Villardebós, escuela en idem, dotada con 2,500 rs. de personal y 625 de material.

Ayuntamiento de Villar de Santos, escuela en idem, dotada con 2,500 rs. de personal y 625 de material.

Orense 13 de setiembre de 1862. —E. G. P., *Francisco Javier Camuño.* —P. A. D. L. J., *Eliseo Fidalgo y Saavedra,* Secretario.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) y de Gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña.—Certifico: que en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 6 del mes actual se halla inserta la Real orden que dice así:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

A fin de completar la organizacion del servicio Médico-forense, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Regentes de las Audiencias dispongan la publicacion en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en su territorio, de la adjunta nota de las plazas de Médicos forenses que han dejado de proveerse por no haberlas pretendido en tiempo oportuno persona en quien concurran las condiciones que exige el Real decreto de 13 de mayo último.

2.º Que si los aspirantes que no han sido nombrados para las plazas que pretendian, y cuyas solicitudes documentadas existen en este Ministerio, desean obtener alguna de las que han quedado vacantes, dirijan á S. M., por conducto del Juez de primera instancia de su domicilio y antes del 1.º de octubre próximo, una exposicion reducida á expresar el partido ó partidos judiciales en que les conviene ser colocados.

3.º Que los Jueces de los partidos cuyas plazas no se han provisto aun, den curso hasta 1.º de octubre á todas las solicitudes documentadas que para obtenerlas fueren presentadas despues del 20 de junio, época en que concluía el plazo fijado por la Real orden de 19 de mayo, asi como tambien á las nuevas solicitudes que ahora se les presenten con el propio fin.

4.º Que dichos Jueces instruyan los expedientes relativos á las solicitudes de que habla la disposicion anterior y que previene el art. 33 del decreto orgánico, remitiéndolas con su informe, dentro de los quince dias siguientes, al Regente de la Audiencia.

Y 5.º Que los Regentes de las Audiencias eleven los expedientes á este Ministerio antes del 30 de octubre próximo en la forma prevenida en el referido artículo 33.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de setiembre de

1862.—Posada Herrera.—Sr. Regente de la Audiencia do . .

NOTA. En la Gaceta tambien se inserta la nota de los juzgados de primera instancia cuyas plazas de Médicos-forenses se hallan vacantes, siendo con respecto á la provincia de Orense los juzgados de Bande y Viana del Bollo.

Y para su insercion en el Boletin oficial de orden del Sr. Regente expido la presente que firmo.

Coruña 10 de setiembre de 1862.—*Rafael Luis de Fuentes.*

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Direccion general de Instruccion pública

Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la Cátedra de Materia farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral correspondiente á la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el artículo 2.º, Seccion 5.ª del Reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 25 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 25 de agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Es copia.—*Juan José Viñas.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Convocando aspirantes á la plaza de Delineante auxiliar del Arquitecto, dotada con 6,000 reales anuales.

Vacante la plaza de Profesor de delineacion, auxiliar del Arquitecto de esta provincia, he acordado convocar aspirantes, que reuniendo los conocimientos necesarios, presentarán solicitud documentada en la Secretaría de este Gobierno dentro de treinta dias, desde el en que tenga efecto la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Pontevedra 10 de setiembre de 1862.—El Gobernador, *José Mateo de Urrutia.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

Junta económica del departamento de Ferrol.

El dia 20 de octubre próximo y hora de una a dos de la tarde, se saca á pública subasta, ante esta Junta económica, la construccion de los muebles volantes con destino á los buques de guerra que se habiliten en este departamento durante el término de dos años, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y nota de valores que inserta la Gaceta de Madrid de 1.º del corriente que, además, estarán de manifiesto en la escribanía principal del mismo departamento.

Y para que sea notorio firmo el presente en Ferrol á 9 de setiembre de 1862. —*Antonio de Santa Cruz.—Vicente Gonzalez.*

Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Don Vicente Diaz Teijeiro, escribano de S. M. número y asiento de la villa de Ginzo de Limia —Certifico que en el pleito de menor cuantía seguido en este juzgado por D. Rafael Valeiras, procurador de D. Antonio Melendez, vecino de Zamora, contra D. José Vicente y Don Bernardino Arcos, vecinos de Trasmiras, y D. Tomás Gonzalez, maestro Albéitar, de Villaderrey, sobre rescision del contrato de compra-venta de un caballo, recayó la sentencia siguiente:

En la villa de Ginzo de Limia á 1.º de setiembre de 1862.

El Sr. D. Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos:

Resultando que el 17 de marzo último Don Antonio Melendez, vecino de Zamora, sabedor de que D. José Vicente Arcos y su hijo D. Bernardino, tenian un caballo, fué á su casa con objeto de comprarlo y tratando de ajuste con el D. José Vicente no se convinieron en el precio:

Resultando que á la mañana siguiente dia 18, se presentó en el pueblo de Villaderrey el Don Bernardino llevando el caballo por mandato segun dijo de su padre, el cual ajustaron á sanidad con el freno en la cantidad de 1,550 rs:

Resultando que hecho el ajuste con dicha condicion, se convinieron en que fuese reconocido por el albéitar D. Tomas Gonzalez quien manifestó bajo su responsabilidad de que no tenia defecto alguno, bajo cuya manifestacion el Melendez le entregó los 1,550 rs. y 20 reales el reconocimiento:

Resultando que habiendo dicho el Melendez al albéitar D. Tomas Gonzalez que llevaba el caballo bajo su responsabilidad, le dijo éste que lo reconociese en Verin á su paso y hallándole algun defecto lo devolviese:

Resultando que al pasar Melendez por Verin no hizo ningun reconocimiento, pero al llegar á la Gudiña el dia 19 ya le manifestó allí el herrador Antonio Gonzalez los defectos que tenia el caballo, lo que le confirmó otro albéitar de San Esteban del Molar, Francisco San Roman, y lo hicieron igualmente los albéitares de Zamora que lo han reconocido:

Resultando que efectivamente el caballo padece dos exótosis ó sobremanos y un clavo simple en el pie izquierdo, defectos que le hacen de mucho menor valor por no ser tan apto para el trabajo como si estuviese en su completa sanidad:

Considerando que viviendo juntos Don José Vicente y Don Bernardino Arcos y cuando el caballo indistintamente las utilidades son comunes de los dos, lo mismo que la de los demas gananciales adquiridos en esta compañía tácita, segun jurisprudencia admitida:

Considerando que habiendo comprado Don Antonio Melendez el caballo á sanidad, necesariamente tiene que ser éste exento de todo defecto sin que obste á esto supiese ó dejase de saber los defectos que tenia, puesto que el hombre á tanto se obliga como queda obligado:

Considerando que la circunstancia de no haber mandado reconocer Melendez el caballo en Verin, no es una circunstancia esencial para darse por consumada la venta, puesto que no aparece que se dejase al cuidado de aquellos profesores decidir ó no sobre su validez en razon de la sanidad, y el de la Gudiña, San Esteban del Molar y los de Zamora deponen unánimes sobre sus defectos:

Considerando que dichos defectos existian ya al tiempo del contrato segun deponen los mismos, y no es verosimil dejasen de notarse ya entonces, atendida la calidad de la enfermedad y á que el viaje que hizo el caballo desde Villaderrey á la Gudiña y desde allí á Zamora, fué atado al carro y por consiguiente sin ninguna fatiga:

Considerando por último, que el caballo se halla enfermo y debe ser responsable directamente aquel que tuvo culpa á que se vendiese tal dolo por sano, exigiendo esta calidad el contrato y subsidiariamente los que lo vendieron, puesto que estos bien pudieron ignorar los defectos de cuya ignorancia nada les salva por haber sido vendido el caballo á sanidad:

Fallo que debia de condenar y condeno al albéitar D Tomas Gonzalez al pago de los 1,550 rs. que costó el caballo á Don Antonio Melendez, de Zamora, á los gastos de reconocimiento y á los de manutencion desde que se celebró la venta hasta que esta sentencia cause ejecutoria, entregándosele al mismo Gonzalez dicho caballo para que disponga de él como mejor le plazca; y caso que resultase insolvente el referido Gonzalez, se entienda dicha condena con D. José Vicente y D Bernardino Arcos.

Por esta sentencia definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas, así lo proveyó, manda y firma dicho señor Juez de que yo escribano doy fe. —Bernardo Placer Feijó.—Antemi, Vicente Diaz Teijeiro.

Así resulta de dicho pleito á que me remito y á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia mediante la rebeldía de D. Tomas Gonzalez, libro el presente que firmo en cumplimiento de lo mandado cuanto de esta fecha, estando en Ginzo á 11 de setiembre de 1862.—*Vicente Diaz Teijeiro.*

Idem de Ribadavia.

Don Ricardo Duran y Moure, Escribano por S. M del juzgado de primera instancia de Ribadavia. — Certifico: que en el mismo se ha publicado la sentencia del tenor siguiente.

En la villa de Ribadavia á 9 de agosto de 1862, en el pleito de menor cuantía que en este juzgado pende entre partes, de la una Angel Garcia, vecino de Espinoso, partido de Celanova, demandante, y de la otra D. José Gonzalez, del lugar de la Bouza, parroquia de Castelle en el mismo partido, Domingo Bande, Maria Gonzalez, viuda de Andrés Ballesteros de la de Macendo y Juan Fernandez de la de San Esteban de Castrelo en éste de Ribadavia, sobre reclamacion de reales procedentes de atrasos de renta:

Resultando que en 17 de agosto de 1740 ante el Escribano Jacinto de la Rocha, D. Félix de Arce Calderon dió en foro á Antonio Alonso por la renta anual de cinco y medio moyos de vino blanco con otra finca, la heredad y soto en el sitio de Ribeiro, término del lugar de Casardeita; demarcante con camino real que viene de Casardeita para la Cuqueira, con lameiro de Benito Gonzalez, soto y heredad de Alejandro Guerrero:

Resultando que en 22 de mayo de 1818 por fé del Escribano D. Vicente Becerra y Figueroa, José da Pena como cumplidor-testamentario de su primo Diego da Pena y Josefa Otero, viuda de éste, como tutora y curadora de los hijos que de él le habian fincado; para cumplir lo dispuesto por el mismo, vendieron á Manuel Ballesteros, del lugar de Casardeita, una heredad y monte al sitio do Ribeiro, término do dicho lugar; demarcante con camino público, riego de agua y Angela Guerrero, y un prado y tojal en el mismo sitio; confinante tambien con dichos Angela y riego, con la pension de nueve ollas de vino para D. Jacobo Arce de Barral:

Resultando que para pago de costas en que fué condenado Manuel Ballesteros en causa sobre la fuga de Juan Benito y Vicente Fernandez de la cárcel de Castrelo de Miño, se le embargó y retasó en 17 de marzo de 1851 la heredad y parra del Ribeiro, de doscientos cuartillos y cuatro copelos; confinando por oriente con riego y por el occidente con camino público, en 7,880 rs.; de cuya cantidad se rebajó posteriormente el capital correspondiente á la renta de nueve ollas de vino, que por ella se pagaban á los herederos de D. Jacobo de Arce, en vista de la copia de foro relacionada, exhibida por Angel Garcia en virtud de mandato judicial:

Resultando que en 10 de junio de 1853 José Lopez, vecino de la Bouza de Macendo, hizo postura á esta finca en la cantidad de 4,580 rs. que se admitió y aprobó por el juzgado por auto de 4 de julio siguiente que le fué notificado:

Resultando que diligenciado en 11 de agosto del propio año José Lopez á instancia de Angel Garcia para el prorrateo de cinco moyos y medio de vino con que debia contribuirse anualmente á D. Benito Arce por el foral, Antonio Alonso contestó era cierto que por este juzgado y escribanía de D. Ricardo Duran le fueran rematados los que se dicen ocho ferrados poco mas ó menos en la pieza do Ribeiro citada en el recurso que acaba de leer; pero que dicho remate no estaba concluido por haber pasado los antecedentes al Sr. Fiscal y Recaudador, y no habérsele otorgado aun escritura ni tomado posesion, y solo por no quedar a yermo la finca le mandaran que la cuidase á cuenta de quién correspondiese: razon porque no siendo mas que un mero administrador no podia allanarse al prorrateo solicitado, pidiendo que aquella diligencia ú otra sobre el particular se entendiese con los herederos del Manuel Ballesteros á quienes representaba su viuda Maria Gonzalez:

Resultando que por auto de 19 de diciembre de 1856 este juzgado considerando que D. José Gonzalez, Juan Fernandez y Domingo Bande como herederos de José Lopez, no acreditaron como ofrecieran el vicio ó defecto que decian tenia la finca do Ribeiro rematada por su causante, se declaró no haber lugar á la accion reinhibitoria que habian interpuesto y mandó que á término de tercer dia se presentasen á otorgar la correspondiente escritura en los términos que aparecia de la diligencia de remate; por consecuencia de cuya determinacion se les entregaron bienes en representacion de sus mugeres hijas del posturante José Lopez, y pagaron á cuenta del importe del remate Juan Fernandez y Domingo Bande 2,835 reales, sin que hasta la fecha hubiesen promovido ni se haya hecho la escritura de venta:

Resultando que Angel Garcia con relacion de estos hechos y exponiendo ademas que como cabezalero del mencionado foral titulado Antonio Alonso, se habia visto obligado por D. Benito Arce y Sotelo como perceptor de la pension con que se hallaba gravado, á pagarsela íntegramente segun el recibo que exhibió sin haber podido conseguir reintegrarse de la de nueve ollas que correspondia á la finca do Ribeiro, embargada á Maria Ballesteros por los motivos expuestos, quien la adquiriera con dicho gravamen y con él la remataria José Lopez, hallándose en descubierto de esta cuota desde el año de 1852 al 60 inclusives, de cuyo pago eran responsables bien Maria Gonzalez y Andrés Ballesteros, viuda aquella é hijo éste de Manuel Ballesteros como poseedores de la referida finca del Ribeiro, bien

D. José Gonzalez, Juan Fernandez y Domingo Bande como herederos de José Lopez, á cuyo favor se habia rematado y habian satisfecho parte de su precio; demandaba á unos y otros en consecuencia pidiendo: primero, que en difinitiva se declarase que la finca nombrada do Ribeiro de Casardeita estaba gravada con la renta de nueve ollas de vino para el foral titulado Antonio Alonso, dominio de Don Benito Arce en renta de los cinco y medio moyos de vino: segundo, que tenia satisfechas dichas nueve ollas desde el año de 52 al 60 inclusive, que era acreedor en consecuencia á 1,038 rs. y medio por su importe segun el precio á que las pagara y él que tuviera la especie en los años de 52 y 53: y tercero, que se condenara á los D. José Gonzalez, Juan Fernandez y Domingo Bande como dueños del terreno al pago de dicha cantidad y costas del pleito ó á que renunciasen su derecho á la misma finca sin perjuicio de pagar el precio del remate, y para este caso ó el de que Maria Gonzalez y Andrés Ballesteros la poseyesen por derecho propio como depositarios y administradores voluntarios fuesen éstos los condenados por cuenta de la propia finca y mas bienes:

Resultando que D. José Gonzalez y Domingo Bande expusieron que ni siquiera afectaban á la finca del Ribeiro las nueve ollas de vino, cuyo capital dedujera el Perito como gravámen de la misma, porque en el prorrateo de la renta del foral mencionado hecho en 1829 no se habia comprendido á Manuel Ballesteros ni á persona de su familia; que en el año de 56 Angel Garcia reclamara los atrasos de los de 52, 53 y 54 contra Andrés Ballesteros y ministerio Fiscal, con cuya audiencia y la del Recaudador se sustanciara juicio verbal, en el que recayera providencia absolutoria con imposicion de costas al demandante: que no les constaba ademas la filiacion de D. Benito Arce como derivante de D. Felix Arce, ignorándo si se le habia ó no adjudicado dicho foral en las diversas partijas que hubiesen ocurrido, concurriendo ademas la circunstancia de que este documento que se hallaba en el pago de costas relacionado tenia una nota expresiva de haberse renovado el foro y regir otro posterior; y por lo tanto la adquisicion que hiciera Manuel Ballesteros en 1818 fuera sin duda de otra finca diversa de la que se le subastára, sita en Ribeiro, como lo daba á entender el hecho de que en el prorrateo de 1829 aparecia Manuel Ballesteros como colindante, y que en todo caso ellos no habian cultivado, poseido ni disfrutado los productos de la finca, resumiendo su oposicion con negar la integridad del foro, el dominio directo de D. Benito Arce, su derivancia de Don Felix ó D. Jacobo Arce, la adjudicacion en partija, la observancia del pago, la identidad de terrenos y la calidad de cabezaleros que se atribuia Angel Garcia, concluyendo á que se declarase improcedente la demanda y que se les absolviese de ella imponiendo al demandante perpetuo silencio y las costas:

Resultando que Juan Fernandez contestó ser cierto que los hijos de Manuel Ballesteros llevaban la finca do Ribeiro no por encargo de José Lopez, aunque la rematára en la ejecucion pago de costas expresada y que si bien él mismo y sus cuñados Domingo Bande y D. José Gonzalez se les obligara como herederos de Lopez por sus consortes á pagar el precio del remate de dicha finca, ni aquel en sus dias ni ellos despues entraran en su posesion, se les otorgara documento alguno de venta por lo cual no eran sus dueños todavía, que carecian del dominio que solo se transferia por el título y tradicion, y no podian por lo mismo ser responsables de las pensiones que se reclamaban; y por último, que no interesándole el derecho que podia tener á la mencionada finca, optaba por el extremo de la renuncia en la forma que se pedia en la demanda segun lo habia contestado en el acto conciliatorio, pidiendo se le hubiese por separado de la litis con imposicion de costas al demandante:

Resultando que Maria Gonzalez que se defiende como pobre por opcion del demandante expuso que su marido Manuel Ballesteros poseyera la finca do Ribeiro embargada para el pago de costas de que se ha hecho mérito, y solo de oidas supiera la comprára José Lopez, que do dicho su marido nada heredára, y que sus hijos eran los que la poseian ó labraban, sin considerarse sujeta á responsabilidad alguna porque dos de éstos vivian en su compañía, en la que los conservaba como menores de edad sin ser sin embargo su tutora ni curadora, pidiendo igualmente se le absolviese de la demanda con imposicion de costas al demandante:

Resultando que Andrés Ballesteros no obstante haber sido emplazado no le contestó en el término legal, por lo que se declaró rebelde y mandó seguir el curso del pleito, el cual se recibió á prueba, y durante cuyo término se admitieron las testificales y documentales que propusieron las partes;

Considerando que José Lopez compró con descuento del capital de nueve ollas de vino para los herederos de D. Jacobo Arce la finca nombrada do Ribeiro, subastada en el expediente pago de costas referido contra Manuel Ballesteros, quien resulta haberla adquirido en 1818 con la misma pension, y que Domingo Bande y Juan Fernandez han satisfecho parte del precio en que rematará dicha finca su suegro José Lopez:

Considerando que esta finca la identifican su situacion en Ribeiro, las dos demarcaciones famosas de camino público y riego de aguas con que aparece señalada en la escritura de 1818 y en la diligencia de retasa de la misma hecha en el pago de costas segun la razon de folio 58:

Considerando que, es otro hecho no ménos probado que Manuel Ballesteros en sus dias y despues su viuda Maria Gonzalez y su hijo Andres Ballesteros pagaron algunos años á Angel Garcia como cabezalero, las nueve ollas de vino por la misma finca para el foral titulado Antonio Alonso, de cinco moyos y medio de vino de renta que percibia D. Benito Arce:

Considerando que no obstante el remate de la finca y el pago de parte de su precio por los herederos de José Lopez, no la han poseido éstos sino que la poseen los mencionados Maria Gonzalez y su hijo Andres Ballesteros, y que por consecuencia por mas que aquellos tengan derecho á la finca, la pension á ella correspondiente para dicho foral debe ser satisfecha por los que utilizaron sus productos, salvo el derecho á su abono en su tiempo y lugar por quien corresponda:

Considerando que Angel Garcia satisfizo por completo la renta del foral los años desde 1852 al de 60 inclusive segun consta del recibo que obra en autos expedido y reconocido por el dominio perceptor D. Benito Arce, y que es indudable el derecho del cabezalero á indemnizarse de las cuotas suplidas por sus coenfitéutas, y por consecuencia de la de nueve ollas de vino que pagó por la finca do Ribeiro poseida y disfrutada por Maria Gonzalez y Andres Ballesteros:

Considerando que la renta de los dos años de 1852 y 53 la pagó el cabezalero y segun la toma de razon de precios señalados por el Ayuntamiento de Castrelo solicitado por el autor, aparecen los que tuvo en dichos años:

Considerando que la de los siguientes la satisfizo el mismo cabezalero en dinero á los precios que expresa tambien el recibo producido al folio 5.° contra los que nada se dedujo:

Considerando que sobre hechos reconocidos por las partes ó simplemente no negados durante el juicio, es innecesaria la prueba segun la jurisprudencia adoptada por el Supremo Tribunal de Justicia en su sentencia de 13 de enero de 1860:

Considerando que la accion que actualmente ejercita Angel Garcia, es diferente de la posesoria por la que reclamó tres años de atrasos en 1856, y no puede por lo tanto tener en la cuestion actual aplicacion la excepcion de cosa juzgada de que hicieron mérito únicamente D. José Gonzalez y Domingo Bande:

Fallo que debo de absolver y absuelvo á Domingo Bande y D. José Gonzalez de la demanda contra ellos propuesta, declarando haber lugar á ella en cuanto á Maria Gonzalez y Andres Ballesteros á quienes condeno al pago de los diez años de atrasos reclamados por Angel Garcia á razon de nueve ollas de vino cada uno que le satisfarán, los de 1852 y 1853 á los precios del Ayuntamiento segun los que tuvo y resultan de la toma de razon de folios 53 y los de los años sucesivos conforme á los que aparecen del recibo presentado por el autor al folio 5.°, cuya liquidacion con arreglo al art. 898 de la ley de Enjuiciamiento civil, se producirá dentro de segundo dia despues que sea ejecutoriada esta sentencia. Se aprueba y declaro tambien haber lugar á la cesion hecha por Juan Fernandez de los derechos que le puedan corresponder en la finca del Ribeiro, en favor de Angel Garcia segun lo solicitado por éste en la demanda. Y mediante la rebeldía en que se halla Andres Ballesteros, publíquese y haga notoria en la forma que previene la primera parte del art. 190 de dicha ley, esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Fernandez Bastos.

Y para que esta sentencia se publique en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente copia certificada en estas seis hojas papel de pobres por mi rubricadas.

Ribadavia, setiembre 11 de 1862.—*Ricardo Durán y Moure.*

Idem de Becerreá.

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de la Coruña, fecha 5 del actual, se declaró vacante la plaza de alguacil de número de este juzgado, que desempeñaba Juan Lopez. En su consecuencia, todos los que reuniendo las cualidades que prescribe el artículo 73 del Reglamento de juzgados y el 31 de la Real instruccion de 30 de octubre de 1852, quieran optar á dicha plaza, pueden hacer sus solicitudes dentro de cuarenta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, las cuales serán admitidas en la secretaría de gobierno de este juzgado.

Becerreá 9 de setiembre de 1862.—*Luis Munilla.—Juan Carreira*, secretario de gobierno.

Por acuerdo de la Excma. Sala de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña, fecha 5 del actual, se declaró vacante la plaza de procurador de este juzgado, una de cuatro, que desempeñaba D. Benito Maria Rodriguez. En su consecuencia, todos los que reuniendo las cualidades del artículo 6.° del Reglamento de juzgados quieran optar á dicha plaza, pueden presentar sus solicitudes documentadas en la secretaría de gobierno de este juzgado dentro de quince dias siguientes á la publicacion de este edicto; en inteligencia de que serán preferidos, en conformidad á la Real órden de 21 de octubre de 1853, los aspirantes aprobados en la carrera del Notariado.

Becerreá 9 de setiembre de 1862.—*Luis Munilla.—Juan Carreira*, secretario de gobierno.

Ayuntamiento de Blancos.

Por acuerdo del Ayuntamiento de conformidad con la Junta pericial, se hace saber á todos los dueños de la propiedad inmueble, cultivo y ganadería de este distrito, que dentro de doce dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de esta municipalidad las relaciones de sus respectivas riquezas imponibles, arregladas á los últimos modelos publicados en dicho Boletin número 69 del año de 1859, á fin de en su vista proceder á la rectificacion del padron que debe servir de base á la derrama individual de la contribucion territorial del año próximo de 1863; advirtiendo á dichos interesados, que los que no las presenten en el término marcado, ó las produzcan informales ó inexactas, no podrán despues reclamar de agravio por la riqueza imputada ó que rectificando se les impute, ademas de sufrir las responsabilidades establecidas en la legislacion é instrucciones del ramo, y que las traslaciones de dominio deben justificarse con los oportunos documentos registrados y justificativos del pago de los derechos de hipotecas bajo nulidad; todo lo cual se hace notorio á los contribuyentes forasteros y vecinos del municipio como último aviso.

Blancos 10 de setiembre de 1862.—El Alcalde Presidente, *Domingo Pardo.*—*Francisco Antonio Colmenero*, Secretario.

SECCION DE ANUNCIOS.

ALCANCE.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 318.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de hoy me dice lo siguiente:

S. M. y AA. continúan en Córdoba sin novedad. S. M. el Rey se ha sentido indispuesto á consecuencia de un espasmo catarral, del que se halla bastante aliviado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 18 de setiembre de 1862.—Francisco Javier Camuño.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.